



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Sincelejo (Sucre)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	70-001-33-33-007-2017-00166-00
Demandante	CESAR TULIO RUIZ CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.U.S – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	AUTO MEJOR PROVEER

I. ASUNTO.

Corresponde en esta oportunidad dictar auto de mejor proveer, para continuar con el trámite del proceso.

II. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue ingresado al Despacho para que se dictará sentencia, en atención a que se encuentran agotadas todas las etapas procesales.

Al realizar el estudio del proceso, como de las pruebas aportadas encuentra el Despacho, que se hace necesario dictar providencia para mejor proveer, con el fin de que se allegue una documental al plenario.

III. CONSIDERACIONES

Para tomar la decisión que corresponde en esta oportunidad se tendrán en cuenta las facultades que confiere al Juez el artículo 213 del CPACA, que trata sobre las pruebas de oficio.

En tal sentido, se tiene que la característica fundamental del auto para mejor proveer es que se decreta una prueba de oficio fuera del periodo probatorio y antes de dictar la sentencia con el objeto de esclarecer

aspectos oscuros o indefinidos del litigio; siempre y cuando fueren indispensables.

En el caso concreto se tiene que, las partes demandantes solicitan que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión al fallecimiento de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO ECHEVERRY, es así como para demostrar el parentesco en el acápite de pruebas, en su numeral 5º se anuncia que se aportan los "*registros civiles de sus hijos*" de igual forma y sin que se anuncie en la demanda se aportan copias de la cedula de ciudadanía de varios de los demandantes.

Pero una vez hecha la revisión de los Registros Civiles aportados con el propósito de demostrar el parentesco, encuentra el Despacho que todos fueron aportados en copias, cumpliendo algunos de ellos con el requisito de la autenticación mientras otros se encuentran aportados en copias simples, de igual forma debe advertir el Despacho que la copia de la cedula de ciudadanía no es el documento idóneo para acreditar el parentesco.

La situación ahora advertida, pasó desapercibida para la juez de turno al momento de hacer el estudio de admisión de la demanda, momento en el cual conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA se debía advertir la carencia en la demanda de los requisitos previstos en la ley.

Debido a lo anterior, esta agencia judicial teniendo como fundamento los preceptos contenidos los artículos 207 y 213 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del CGP con el propósito de que los documentos aportados al expediente cumplan los requisitos previstos en la ley procesal y puedan ser valorados como prueba, haciendo uso de la facultad oficiosa para decretar pruebas, solicitara a la parte actora para que aporte en copia autenticada los Registros Civiles de los siguientes demandantes: AMAURY DE JESÚS MÉNDEZ CASTILLO, WILBER RAFAEL RUIZ CASTILLO, LUCY CASTILLO RUIZ, CARMEN MARÍA BELTRÁN CASTILLO, MARÍA TERESA FLORES ECHEVERRY, JOSÉ DEL CRISTO RUIZ ECHEVERRY, DORIS MERCADO RUIZ CASTILLO y LIBARDO VILLALBA CASTILLO.

A la parte actora se le conferirá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte al expediente en copia autenticada los Registros Civiles de los demandantes arriba anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR como prueba de oficio la siguiente: **SOLICITAR** que aporte en copia autenticada los Registros Civiles de los siguientes demandantes: AMAURY DE JESÚS MÉNDEZ CASTILLO, WILBER RAFAEL RUIZ CASTILLO, LUCY CASTILLO RUIZ, CARMEN MARÍA BELTRÁN CASTILLO, MARÍA TERESA FLORES ECHEVERRY, JOSÉ DEL CRISTO RUIZ ECHEVERRY, DORIS MERCADO RUIZ CASTILLO y LIBARDO VILLALBA CASTILLO.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se conferirá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte al expediente en copia autenticada los Registros Civiles de los demandantes arriba anunciados.

SEGUNDO.- Una vez recibida la respuesta a la orden impartida mediante esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs